

Síntesis informativa

N° 3576 – Abril 2019

Principales normas impositivas de carácter nacional y provincial.



Impuestos nacionales

Iva

R (MIOPyV) 81/2019

Vivienda Social. Secretaría de Vivienda. Facultad para Definir el Alcance, el Principio Efectivo de Ejecución y el Grado de Avance. Dictado de Normas Aclaratorias.

Se delega en la Secretaría de Vivienda, del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, la facultad de: definir el alcance de la “vivienda social” en los términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 96 de la ley 27467, disponer quiénes serán los sujetos autorizados para realizar la construcción del proyecto inmobiliario en función de lo dispuesto en el tercer párrafo de la misma norma, así como también, determinar las pautas en función de las características de los proyectos para establecer si los trabajos que efectúan las empresas ejecutoras de obra que consistan en la realización de obras de infraestructura complementarias, de barrios destinados a viviendas sociales, en la proporción que estén directamente afectados a estas, podrán ser alcanzados por la exención prevista en el citado artículo 96 de la ley referida.

También tendrá la facultad de disponer el alcance de “principio efectivo de ejecución”, en los términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 97 de la ley 27467, y de disponer los términos en los que deberá medirse el grado de avance total de la obra a los fines indicados en el artículo 99 de la ley 27467, así como también de notificar a los sujetos que realicen los hechos imponible comprendidos en el artículo 96 de la citada ley si las unidades que formaren parte del proyecto inmobiliario se encontrasen incluidas, en su totalidad o en alguna medida, dentro de la cantidad máxima referida en el párrafo segundo del referido artículo 99 de la ley 27467.

Por último, la Secretaría de Vivienda del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda dictará las normas aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes para la aplicación de la presente medida, en el marco de sus respectivas competencias.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 06/04/2019.

RG (AFIP) 4444-E

Facturación. Adecuación Normativa.

Se adecúan las Resoluciones Generales Nro. 100, 1.415, 2.904, 2.926, 3.253, 3.561,

3.608, 3.685, 4.290 y 4.291, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Con respecto a la Resolución 100, se sustituye el tercer párrafo del artículo 23, por el siguiente:

“Ante eventuales fallas en sus sistemas informáticos de facturación, los autoimpresores deberán emitir los remitos clase ‘R’ impresos por imprenta y/o importados, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 17 e identificados con puntos de venta independientes”.

En lo que se refiere a la Resolución 1415, se sustituye el artículo 12, indicando que la emisión de los comprobantes se efectuará:

- En forma manual (emisión de comprobantes en forma manuscrita -talonario de facturas o documentos equivalentes-, mediante la utilización de computadoras -únicamente si se las utiliza como procesador de texto- o del equipamiento electrónico denominado ‘Controlador Fiscal’, si se trata de documentos no fiscales homologados o documentos no fiscales).
- Mediante la utilización de sistemas no manuales:
 1. Sistemas computarizados, electrónicos, electromecánicos o mecánicos.
 2. Equipamiento electrónico denominado ‘Controlador Fiscal’, si se trata de documentos fiscales.

Se modifica la resolución general 2904, en el último párrafo en el artículo 3, mencionando que se podrá efectuar la opción de utilización ‘Controlador Fiscal’ en los términos de la resolución general 3561, por las operaciones con consumidores finales.

Se modifica la resolución general 2926, su modificatoria y complementaria, en sus artículos 1 último párrafo, 2 incisos c) y d), y el segundo párrafo del artículo 11.

Se modifica la resolución general 3253, sustituyendo el inciso a) del punto 3. del Anexo I, por el siguiente:

“a) El programa aplicativo denominado ‘AFIP DGI - RECE - RÉGIMEN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS - Versión 4.0’. La presente opción podrá utilizarse hasta el día 30 de junio de 2019”.

Se modifica la resolución general 3561, modificando los siguientes artículos:

Se sustituye el artículo 18, indicando que los contribuyentes y responsables que empleen ‘Controladores Fiscales’, habilitados exclusivamente para la emisión de tique, deberán emitir los comprobantes electrónicos originales conforme lo previsto en la resolución general 4291, cuando realicen excepcionalmente operaciones con:

- Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado,
- sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado,
- consumidores finales, por un importe superior a diez mil pesos (\$ 10.000), o cuando corresponda identificar al adquirente, locatario o prestatario,
- sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

De igual forma se procederá cuando se trate de equipamiento denominado de ‘vieja tecnología’ y corresponda emitir una nota de crédito, la misma podrá emitirse excepcionalmente mediante sistema electrónico.

Únicamente podrá utilizarse un método manual conforme la resolución general 100, sus modificatorias y complementarias, para los casos excepcionales.

Se sustituye el artículo 19, indicando que los sujetos que utilicen el equipamiento electrónico denominado 'Controladores Fiscales' que correspondan a la 'Nueva Tecnología', de acuerdo con las particularidades indicadas en el inciso a) del artículo 15, deberán generar e informar -inclusive cuando no hayan tenido movimientos o emitido comprobantes-, conforme a lo indicado en el Anexo II, Capítulo B -resumen informe de operaciones- y el Anexo II, Capítulo B -comprobantes no fiscales-, los siguientes reportes:

- Reporte Resumen de Totales, por el período correspondiente.
- Reporte de duplicados electrónicos de comprobantes clase 'A', 'A con leyenda' y 'M' emitidos, por el período correspondiente. Solo deberán presentar este reporte los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

A los fines de cumplir con las citadas obligaciones informativas, los responsables deberán ingresar al servicio denominado 'Presentación de DDJJ y Pagos - Controladores Fiscales' en el sitio 'web' de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual el usuario deberá contar con la clave fiscal obtenida según el procedimiento dispuesto por la resolución general 3713 y sus modificaciones.

La periodicidad para la generación y emisión de los reportes será mensual para los monotributistas y semanal para los responsables inscriptos y exentos en el valor agregado. A su vez deberán generar semanal o, en su caso, mensualmente, el reporte 'Cinta Testigo Digital', que responde a los duplicados electrónicos de los comprobantes emitidos, los que quedarán al resguardo de los contribuyentes.

Los respectivos vencimientos para las presentaciones se computarán de la siguiente manera:

- Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:

a) Primera semana: período comprendido entre los días 1 y 7, ambos inclusive, de cada mes: hasta el día 12 del mismo mes.

b) Segunda semana: período comprendido entre los días 8 y 14, ambos inclusive, de cada mes: hasta el día 19 del mismo mes.

c) Tercera semana: período comprendido entre los días 15 y 21, ambos inclusive, de cada mes: hasta el día 26 del mismo mes.

d) Cuarta semana: período comprendido entre los días 22 y el último día del mes, ambos inclusive: hasta el día 5 del mes inmediato siguiente.

- Sujetos monotributistas:

a) Período mensual: hasta el día 7 del mes inmediato siguiente".

Los equipos clasificados como de 'vieja tecnología' con homologación vigente solo podrán ser comercializados hasta el día 31 de agosto de 2019, inclusive. Asimismo podrán efectuarse recambios de memorias de los equipos de 'vieja tecnología' hasta la mencionada fecha. Con posterioridad al 31 de agosto de 2019 solo podrán efectuarse recambios de memorias de equipos de 'vieja tecnología' por motivos de fallas técnicas durante el primer año contado desde su alta.

Se modifica la resolución general 3608 y sus modificatorias, sustituyendo el inciso a) del artículo 7 indicando que el programa aplicativo denominado 'AFIP DGI - RECE - RÉGIMEN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS - Versión 4.0'. podrá utilizarse hasta el día 30 de junio de 2019.

Se modifica la resolución general 3685 sustituyendo el campo 9 del ítem 1.1.1. "DESCRIPCIÓN DE REGISTRO TIPO 1- CABECERA" del punto 1 "DISEÑOS DE

REGISTROS DE CABECERA Y DETALLE DE DUPLICADOS ELECTRÓNICOS DE FACTURAS EMITIDAS” del Apartado B “DISEÑOS DE REGISTROS” del Anexo V “ALMACENAMIENTO DE DUPLICADOS ELECTRÓNICOS. DISEÑOS DE REGISTROS - DETALLE DE CAMPOS, ESPECIFICACIONES”, indicando que será obligatorio consignar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) en todos los casos, excepto en el supuesto de que el receptor del comprobante revista el carácter de consumidor final. En este último caso, cuando el importe de la operación sea igual o superior a diez mil pesos (\$ 10.000), o se requiera la identificación del adquirente, locatario o prestatario por un monto menor, conforme a la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias, se deberá consignar Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) o, en su caso, el código de documento (DNI, LE, LC, CI o pasaporte según corresponda), al igual que de tratarse de comprobantes de compra de bienes usados (campo 3 = 30).

También se sustituye el campo 11 del ítem 1.1.1. “DESCRIPCIÓN DE REGISTRO TIPO 1- CABECERA” del punto 1 “DISEÑOS DE REGISTROS DE CABECERA Y DETALLE DE DUPLICADOS ELECTRÓNICOS DE FACTURAS EMITIDAS” del Apartado B “DISEÑOS DE REGISTROS” del Anexo V “ALMACENAMIENTO DE DUPLICADOS ELECTRÓNICOS. DISEÑOS DE REGISTROS - DETALLE DE CAMPOS, ESPECIFICACIONES”, indicando que para el supuesto que el comprador sea consumidor final y que no requiera ser identificado conforme a lo previsto por la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias (10.000 o 5.000, según corresponda, > campo 23=5 y campo 12), o que el mismo se haya omitido de acuerdo a lo previsto en el Anexo II de la mencionada resolución general se completará con la leyenda ‘CONSUMIDOR FINAL’ en mayúsculas.

En la resolución general 4290, se sustituye el artículo 24, indicando que los contribuyentes que desarrollen como actividad principal la ‘VENTA AL POR MAYOR EN SUPERMERCADOS MAYORISTAS DE ALIMENTOS’ y/o ‘VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA’, que registren en el último año comercial cerrado operaciones por un monto mayor o igual a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) y, conforme a lo previsto en la presente, opten por utilizar controladores fiscales para emitir los comprobantes que respalden las operaciones vinculadas a dichas actividades, a partir del día 1 de setiembre de 2019 dicho equipamiento deberá ser de ‘nueva tecnología’, no siendo de aplicación los plazos dispuestos en el último párrafo del artículo 30 de la resolución general 3561, sus modificatorias y complementarias.

En el caso de las operaciones cuya facturación se deba efectuar en el momento de la entrega de los bienes o prestación del servicio objeto de la transacción, en el domicilio del cliente o en un domicilio distinto al del emisor del comprobante, de acuerdo con el siguiente cronograma:

- Opción de emisión de comprobantes electrónicos (RG 4291):
 - 01/04/2019 “Comprobantes en Línea/ Facturador Móvil”
 - 01/09/2019 “Webservices”
- Opción de utilización de Controlador Fiscal (RG 3561): 01/09/2019
 - 01/09/2019 “Controlador Fiscal”

Se modifica la resolución general 4291, sustituyéndose el segundo párrafo del inciso a) del artículo 6, indicando que la aplicación AFIP DGI - RECE - Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos - Versión 4.0. se encontrará disponible hasta el día 30 de junio

de 2019, debiendo utilizarse a partir del 1 de julio de 2019 para WebService y Comprobantes en Línea.

También se modifica en el inciso b) del artículo 8, indicando que en las facturas o comprobantes clase 'B' y 'C' emitidas a consumidores finales se requiere la identificación del adquirente, locatario o prestatario conforme a lo establecido en el Anexo II de la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias: un registro por cada comprobante.

Si no se requiere la identificación del adquirente, locatario o prestatario: un registro por lote de comprobantes con el monto correspondiente a la suma de los montos de cada uno de los comprobantes contenidos en el lote a autorizar.

Cuando se utilice el programa aplicativo denominado 'AFIP DGI - RECE - RÉGIMEN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS', si el importe es igual o superior a mil pesos (\$ 1.000) se deberá efectuar un registro por cada comprobante. Caso contrario y siempre que no se requiera la identificación del adquirente, locatario o prestatario, se deberá efectuar un registro por lote de comprobantes.

Entre las modificaciones al artículo 12 se detalla que, de tratarse de los comprobantes clase 'A', cuando se detecten durante el proceso de autorización inconsistencias en los datos del receptor -vgr. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) inválida, no encontrarse categorizado como responsable inscripto en el impuesto al valor agregado-, se autorizará el comprobante electrónico asignándole un 'CAE' junto con los códigos representativos de las irregularidades observadas. El impuesto discriminado en tales comprobantes no podrá computarse como crédito fiscal del impuesto al valor agregado.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 28/03/2019.

Monotributo

RG CONJUNTA (AFIP-DGR San Juan) 4449/2019

Sistema único Tributario. Adhesión de la Provincia de San Juan.

Se incorpora al "Sistema Único Tributario" creado por la resolución general conjunta (AFIP - MF Cba.) 4263, a aquellos sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), previsto en el Anexo de la ley 24977, sus modificaciones y complementarias, que resulten asimismo alcanzados por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de San Juan y, en su caso, por la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

Al momento de adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), los sujetos con domicilio fiscal en la Provincia de San Juan deberán declarar su condición frente al impuesto sobre los ingresos brutos y a la contribución municipal y/o comunal que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, a fin de encuadrar en el "Régimen Simplificado Provincial", previsto en el artículo 131 bis del Código Tributario de la Provincia de San Juan, ley 151-I y sus modificatorias, y en el régimen simplificado de la referida contribución, en caso de corresponder.

La adhesión se formalizará a través del "Nuevo Portal para Monotributistas", opción "Alta

Monotributo”, con clave fiscal habilitada con nivel de seguridad 2 o superior, obtenida conforme el procedimiento dispuesto por la resolución general (AFIP) 3713, sus modificatorias y su complementaria.

Consignados los datos requeridos, el sistema emitirá una constancia de la transacción efectuada -acuse de recibo- y la credencial para el pago.

Los pequeños contribuyentes que a la entrada en vigencia de la presente se encuentren comprendidos en el “Régimen Simplificado Provincial” y, de corresponder, en el régimen simplificado de la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, serán incorporados al “Sistema Único Tributario” de acuerdo a la información proporcionada a la Administración Federal de Ingresos Públicos por parte de la Dirección General de Rentas de la Provincia de San Juan.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 01/04/2019.

Planes de Facilidades

RG (AFIP) 4453-E

Régimen de Facilidades de Pago de Carácter Permanente. Extensión de Plazo.

Se adecua la resolución general 4268, a fin de extender hasta el 30 de abril de 2019 la cantidad máxima de VEINTICUATRO (24) cuotas para regularizar deudas originadas en ajustes de fiscalización.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 01/04/2019

Procedimiento

RG (AFIP) 4447-E

Régimen de Envíos Postales. Nuevo Procedimiento.

Los envíos de mercaderías provenientes del exterior comprendidos en este régimen serán los que tengan un valor de hasta tres mil dólares estadounidenses (U\$S 3.000), siempre que sean para uso o consumo personal y que por su especie y cantidad no hagan presumir finalidad comercial. Dichos envíos podrán librarse bajo la modalidad puerta a puerta, a criterio del servicio aduanero, observando el procedimiento previsto en esta norma.

Los libros, impresos y documentos seleccionados por el servicio aduanero, previo control mediante métodos no intrusivos, serán librados bajo el servicio puerta a puerta sin la exigencia de confeccionar la “Declaración simplificada de envíos postales internacionales”.

Procedimiento aplicable para la recepción de envíos postales internacionales:

El destinatario recibirá una notificación del Correo Oficial a través de la cual se le informará

que existe un envío a su nombre, indicando el número de tracking asociado (internacional/nacional).

Posteriormente, el usuario deberá completar la “Declaración simplificada de envíos postales internacionales” en el sitio web del Correo Oficial (<http://www.correoargentino.com.ar>), utilizando los mecanismos de autenticación allí previstos.

Para ello, deberá ingresar el número de tracking del envío. La pantalla mostrará los datos del destinatario y la información de origen con la que cuenta el Correo Oficial y el usuario procederá a efectuar la declaración.

Asimismo, podrá autorizar al personal del Correo Oficial para que lo represente en el acto de verificación y al retiro del envío. Habiéndose otorgado la correspondiente representación, la verificación física de la mercadería podrá efectuarse en presencia del personal autorizado de dicha entidad.

Una vez efectuada la intervención por el servicio aduanero, de resultar conforme, cerrará el envío con elementos de su identificación de manera que no pueda ser abierto sin dejar señales.

Completada y cargada la declaración, la información será remitida en tiempo real a esta Administración Federal.

Se procederá a controlar automáticamente el cupo establecido por el artículo 80 del decreto 1001/1982 y sus modificatorios.

De corresponder el pago del tributo único del cincuenta por ciento (50%) sobre el importe excedente de la franquicia, el usuario recibirá en el mismo sitio web del Correo Oficial, en forma automática una liquidación con el importe a abonar, la que deberá ser cancelada hasta las veinticuatro (24) horas del día de su generación, por los medios allí previstos.

En caso de no cancelar la liquidación dentro del plazo estipulado, el usuario deberá solicitar una nueva liquidación en el sitio web del Correo Oficial por los medios allí previstos asociando el número de tracking.

Transcurrido el lapso de validez de la liquidación el declarante podrá generar una nueva, asociada al seguimiento del envío y ajustada por el tipo de cambio.

La liquidación tributaria incluirá la “Tasa de servicio y almacenaje” que corresponda al Correo Oficial.

Validado el pago y de no requerirse por parte del servicio aduanero la entrega presencial del envío, se procederá a liberar el mismo para su remisión al domicilio declarado por parte del Correo Oficial.

El servicio aduanero podrá aplicar criterios de selectividad y otros basados en análisis de riesgos, para determinar la verificación física obligatoria de la mercadería y/o modificar el circuito para la entrega presencial de los envíos.

Cuando del análisis de la información y/o de la verificación, surja que las mercaderías objeto de envío requieren intervenciones o certificaciones, el usuario deberá tramitarlas previamente y concurrir con la documentación correspondiente al momento de la entrega presencial.

En los casos que se tratare de mercaderías destinadas a uso o consumo exclusivo del destinatario o su familia, el servicio aduanero podrá autorizar la introducción por el presente régimen de especialidades medicinales, previa presentación de la correspondiente receta médica, intervenida por la autoridad sanitaria nacional competente.

De considerar el servicio aduanero que la mercadería no es susceptible de ser importada por el presente régimen, podrá requerir que la misma ingrese por el régimen general o bien solicitar al Correo Oficial la reexpedición del envío a origen.

En caso de que el destinatario desconociere el contenido de su envío, podrá indicar dicha situación en la declaración simplificada, y concurrir (personalmente o a través de un representante) a la sucursal del Correo Oficial con asiento de aduana a efectos de tomar conocimiento del contenido, efectuar la declaración y el pago para la entrega del mismo. Esta resolución tiene vigencia a partir del 29/03/2019 y aplicación desde el 01/04/2019.

RG (AFIP) 4450-E

Prestadores de Servicios Postales PSP/Courier. Nuevo Procedimiento.

Se establecen los lineamientos operativos aplicables a los envíos que ingresen a través del Régimen de Importación por Prestadores de Servicios Postales PSP/Courier, destinados a personas humanas o jurídicas, de hasta cincuenta kilogramos (50 kg), valuados en un importe inferior o igual a dólares estadounidenses tres mil (U\$S 3.000), conformados por hasta tres (3) unidades de la misma especie y que no presuman finalidad comercial.

Los envíos están exceptuados de/del:

- La previa intervención del Instituto Nacional de Alimentos, en el marco de las previsiones contenidas por la resolución (ANA) 1946 del 3 de agosto de 1993 y sus modificatorias.
- Las regulaciones en las que la Subsecretaría de Defensa del Consumidor - Dirección de Lealtad Comercial- resulte ser autoridad de aplicación.
- La tramitación de Licencias de Importación Automáticas y/o no Automáticas dispuesta por la resolución 523 del 5 de julio de 2017 de la entonces Secretaría de Comercio, sus modificatorias y complementarias.
- Régimen de Identificación de Mercaderías previsto en la resolución (ANA) 2522 del 1 de octubre de 1987 y sus modificatorias.
- Las restricciones y prohibiciones de carácter económico.

Los envíos solo podrán ser utilizados cinco (5) veces por año calendario y por persona.

El consignatario del envío deberá contar con domicilio fiscal electrónico constituido conforme lo previsto en la resolución general 4280.

El Prestador de Servicios Postales PSP/Courier deberá informar a este Organismo, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la entrega del envío al consignatario, identificándolo mediante su correspondiente Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI).

El mencionado consignatario recibirá un correo asociado a su domicilio fiscal electrónico notificando dicha situación y podrá, con "Clave Fiscal" nivel 2 como mínimo, ingresar al módulo "Envíos Postales Internacionales" de la página web de esta Administración Federal (www.afip.gob.ar) y consultar el detalle del envío, el Prestador de Servicios Postales PSP/Courier actuante y la afectación del cupo.

El Prestador de Servicios Postales PSP/Courier deberá conservar las constancias digitalizadas de entrega de los envíos por un plazo de cinco (5) años después de operada la prescripción de la acción del Fisco, las que podrán ser requeridas por el servicio aduanero, conforme lo estipulado por la resolución general 2721 y sus modificatorias.

Los Prestadores de Servicios Postales PSP/Courier podrán efectuar la solicitud de importación o de exportación para consumo en forma simplificada, conforme lo dispuesto por la resolución (ANA) 2436/1996, sus modificatorias y complementarias, siempre que:

- El valor FOB de las mercaderías a exportarse no exceda los dólares estadounidenses tres mil (U\$S 3.000) para cada remitente del envío. No obstante, se podrá superar dicho monto, cuando los envíos estén dirigidos a distintos destinatarios y cada uno de ellos no supere los dólares estadounidenses un mil (U\$S 1.000).
- El valor FOB de las mercaderías a importarse no exceda los dólares estadounidenses tres mil (U\$S 3.000) para cada destinatario.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 01/04/2019.

Pymes

R (SEyPyME) 212/2019

Registro de Empresas MiPyMES. Prórroga del Certificado MiPyME con Vencimiento 30/04/2019.

Se prorroga excepcionalmente y por única vez la vigencia de los “certificados mipyme” cuyo vencimiento opera el último día del mes de abril de 2019, hasta el último día del mes de mayo de 2019. El trámite de renovación de dichos certificados podrá iniciarse a partir del primer día del mes de mayo.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 01/04/2019.

Regímenes Especiales

R (MPyT) 195/2019

Operaciones de Venta al por Menor de Mercaderías de Origen Extranjero en la Zona Franca de Río Gallegos. Adquisición de Vehículos Automotores. Límites Cuantitativos y Requisitos de Adquisición.

La adquisición de vehículos automotores establecida de acuerdo a la cláusula cuarta del Convenio de Adhesión suscripto entre el Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia de Santa Cruz el día 5 de diciembre de 1994, se regirá por las siguientes normas:

- Podrá efectuarse por personas humanas con residencia mínima de dos (2) años en la Provincia de Santa Cruz, la cual será acreditada mediante constatación del domicilio que surja del Documento Nacional de Identidad o equivalente.
- Los sujetos mencionados en el punto anterior podrán adquirir un (1) vehículo automotor cada cinco (5) años contados a partir de la fecha de su patentamiento.
- La adquisición de vehículos a ser adquiridos en el marco del presente régimen queda sujeta a los siguientes límites:
 - I. Para el año 2019, hasta dos mil (2.000) unidades;
 - II. Para el año 2020, hasta cinco mil (5.000) unidades;

- III. Para el año 2021, hasta seis mil (6.000) unidades;
 - IV. Para el año 2022, hasta siete mil quinientas (7.500) unidades.
 - V. Para el año 2023, hasta siete mil setecientas cincuenta (7.750) unidades.
 - VI. Para el año 2024 y siguientes, se adicionarán doscientas cincuenta (250) unidades por año, tomando como base de cálculo el límite de unidades establecido para el año inmediato anterior.
- La circulación de vehículos automotores adquiridos por este régimen está restringida al ámbito de la Provincia de Santa Cruz.
 - Las salidas fuera de la Provincia de Santa Cruz no podrán ser por un plazo mayor a noventa (90) días por año calendario.
 - Los vehículos automotores adquiridos por este régimen deberán tener una oblea identificatoria, a fin de facilitar su clara y fácil identificación.”

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 05/04/2019.

R CONJUNTA (SH-SF) 27/2019

Deuda Pública. Ampliación de las Letras del Tesoro Capitalizables en Pesos. Vencimiento 28/06/2019. Emisión de Letras del Tesoro en Pesos Ajustables por CER. Vencimiento 30/09/2019. Emisión de Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses. Vencimiento 25/10/2019.

Se dispone la ampliación de la emisión de las “Letras del Tesoro Capitalizables en Pesos con vencimiento 28 de junio de 2019” (ARARGE5206S0), emitidas originalmente mediante el artículo 2 de la resolución conjunta 38-E del 21 de diciembre de 2018 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Hacienda (RESFC-2018-38-APN-SECH#MHA), por un monto de hasta valor nominal original pesos treinta y tres mil millones (VNO \$ 33.000.000.000).

También, la emisión de “Letras del Tesoro en pesos ajustadas por CER con vencimiento 30 de septiembre de 2019”, por un monto de hasta valor nominal original pesos sesenta y cinco mil millones (VNO \$ 65.000.000.000).

Por último, se resuelve la emisión de “Letras del Tesoro en dólares estadounidenses con vencimiento 25 de octubre de 2019”, por un monto de hasta valor nominal original dólares estadounidenses seiscientos millones (VNO USD 600.000.000).

Esta resolución tiene vigencia

R (SI) 47/2019

Régimen de Incentivo para Fabricantes de Bienes de Capital, Informática y Telecomunicaciones. Nuevos Criterios y Requisitos para la Evaluación de Proyectos.

La emisión de los bonos queda supeditada a la verificación y control previos para aquellas solicitudes cuyos requirentes se enmarquen en alguno de los siguientes supuestos:

- No hayan percibido al menos dos (2) bonos de crédito fiscal en el marco del

régimen creado por el decreto 379/2001 y sus modificatorios dentro de los veinticuatro (24) meses previos a su solicitud.

- No hayan presentado al menos dos (2) solicitudes de bono de crédito fiscal en el marco del régimen creado por el decreto 379/2001 y sus modificatorios dentro de los veinticuatro (24) meses previos a su solicitud.

Las tareas de verificación y control, como así también las auditorías que la Dirección Nacional de Industria y la Dirección de Aplicación de Política Industrial dispongan serán solventadas por los beneficiarios del régimen creado por el decreto 379/2001 y sus modificatorios, quienes abonarán el uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto del beneficio solicitado, sin perjuicio de los ajustes que se le practiquen.

La tramitación de los bonos fiscales solicitados estará sujeta a la previa acreditación de cumplimiento del pago de las tareas de verificación conforme lo establecido en el presente artículo, mediante la presentación de la correspondiente constancia de pago, la cual deberá ser incorporada en cada expediente administrativo.

Los montos correspondientes deberán ser ingresados en la Secretaría de Coordinación del Ministerio de Producción y Trabajo.

Las personas humanas o jurídicas interesadas en acceder al beneficio previsto por el artículo 3 del decreto 379/2001 y sus modificatorios, podrán efectuar solicitudes de bonos de crédito fiscal, en forma trimestral.

A los efectos del cálculo del bono fiscal determinado en el artículo 3 del decreto 379/2001 y sus modificatorios, serán consideradas micro, pequeñas o medianas empresas todas aquellas debidamente inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES creado por la resolución 38 de fecha 13 de febrero de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y Pymes del ex Ministerio de Producción y sus modificatorias, conforme con los requisitos establecidos en la resolución 340 de fecha 11 de agosto de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y Pymes del ex Ministerio de Producción y sus modificatorias, o las que en un futuro las reemplacen.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 01/04/2019.

Impuestos provinciales

Buenos Aires

RN (ARBA) 10/2019

Ingresos Brutos. Régimen Especial de Retención. Tarjetas de Compra y Crédito. Alícuota 0%.

Se modifica la tabla mencionada en el artículo 439 de la disposición normativa serie B 1/2004, introduciendo un nuevo grupo, al cual corresponderá la alícuota de retención del cero por ciento (0,00%) en lo que se refiere a tarjetas de compra y crédito.

Esta resolución. tiene vigencia a partir del 27/03/2019 y aplicación desde 01/05/2019.

RN (ARBA) 12/2019

Ingresos Brutos. Régimen de Información Aplicable a los Entes Estatales y Privados, Empresas Públicas y Privadas, Incluidas las Cooperativas. Modificación.

Los entes estatales y privados, empresas públicas (nacionales, provinciales, municipales) y privadas, incluidas las cooperativas, que resulten titulares de una concesión, licencia o similar, deberán actuar como agentes de información, en tanto tengan por objeto la prestación de cualquiera de los siguientes servicios a consumidores o usuarios domiciliados en la Provincia de Buenos Aires:

- Distribución de energía eléctrica. También quedan comprendidas las empresas generadoras y comercializadoras, con relación al abastecimiento de energía eléctrica a grandes usuarios;
- Provisión de agua potable y/o desagües cloacales;
- Distribución de gas natural por red;
- Telefonía fija. También quedan comprendidos los prestadores licenciatarios del servicio de larga distancia que comercializan por red fija;
- Circuito cerrado de televisión, por cable y/o por señal satelital. La información a suministrar, en estos casos, no incluye a los servicios de interconexión, alquiler o uso de redes de distribución;
- Telefonía móvil;
- Internet y/o servicio radioeléctrico de concentración de enlaces.

Los agentes deberán suministrar, por cuatrimestre calendario, la siguiente información de los consumidores o usuarios a los que les hubieren prestado

servicios en dicho período:

- Nombre y apellido o denominación o razón social.
- CUIT, CUIL o CDI. En caso de que el usuario o consumidor sea una persona humana se deberá informar, además, tipo y número de documento.
- Tipo de prestación, según corresponda a cada servicio: comercial, residencial, industrial u otro.
- Monto total facturado por la provisión del servicio durante el período que se declara (monto neto compuesto por el cargo fijo y el consumo directo, sin tasas, impuestos u otros cargos de naturaleza tributaria).
- Periodicidad de la facturación: mensual, bimestral, trimestral u otro.
- Tipo de factura y en caso de corresponder, condición frente al IVA.
- Domicilio del suministro o, en caso de no existir, el domicilio de facturación o, en su defecto, el denunciado al momento de la contratación del servicio.
- Casilla de correo electrónico, número de teléfono fijo y móvil del consumidor o usuario, de existir.
- Información especial de cada tipo de servicio.

No deberá informarse dato alguno con relación a aquellos clientes o usuarios con consumos de tipo residencial que:

- Fueren beneficiarios de tarifas sociales; o
- Tuvieren consumos mensuales inferiores a:
 - Mil pesos (\$ 1.000) en los casos de servicios de distribución de energía eléctrica; gas natural por red; circuito cerrado de televisión, por cable y/o por señal satelital; Internet o servicio radioeléctrico de concentración de enlaces.
 - Quinientos pesos (\$ 500) en los casos de servicios de provisión de agua potable y/o desagües cloacales; telefonía fija o telefonía móvil.
 - Mil quinientos pesos (\$ 1.500) en caso de aquellos contribuyentes que hubieren contratado servicios combinados o mixtos (combo), cuyo precio no pudiera discriminarse bajo la clasificación de un servicio u otra.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 27/03/2019.

Córdoba

R CONJUNTA (MF-MSP Córdoba) 1/2019

Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable a la Red Eléctrica en el País. Beneficios Impositivos. Reglamentación.

Se establece que los proveedores del servicio eléctrico en la Provincia de Córdoba deberán informar a la Dirección General de Rentas, en las formas, plazos y condiciones que a tales efectos disponga dicha Dirección General, el padrón de usuarios/clientes del servicio, con indicación de aquellos que asumen la calidad de usuarios-generadores en el marco del decreto 132/2019, las modificaciones (altas/bajas) que el citado padrón tuviere y demás elementos y/o datos que considere oportuno solicitar.

De los beneficios fiscales en el impuesto sobre los ingresos brutos

A los fines previstos en el artículo 6 del decreto 132/2019, la conexión a la red de distribución no deberá exceder la cantidad de potencia igual a la que tiene contratada con la distribuidora, la que, en ningún caso, podrá superar la cantidad máxima de dos mil (2.000) kilovatios.

El beneficio de reducción de alícuota en el impuesto sobre los ingresos brutos previsto en el artículo 7 del decreto 132/2019 resultará aplicable, exclusivamente, sobre aquellos ingresos provenientes de la actividad económica principal cuyo desarrollo, ejercicio y/o ejecución de la misma disponga de una relación directa, tangible y efectiva con el inmueble donde se encuentre instalado y funcionando el equipo de generación distribuida.

Cuando la actividad beneficiada sea desarrollada o ejercida por el contribuyente en más de un establecimiento y/o sucursal, la reducción de alícuota resultará de aplicación respecto de la totalidad de los ingresos provenientes de dicha actividad, con total independencia de que se haya o no instalado equipos de generación distribuida en los mencionados establecimientos y/o sucursales.

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos deberán informar a la Autoridad de Aplicación del decreto 132/2019 la actividad económica por la que gozarán del beneficio de reducción de alícuota establecido en el artículo 7 del decreto 132/2019.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 25/03/2019 y aplicación desde el 26/03/2019.

R (MF Córdoba) 34/2019

Ingresos Brutos. Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación. Plazo Adicional para la Adecuación.

Se prorroga hasta el 01/06/2019 el plazo de entrada en vigencia de la reglamentación dispuesta por el decreto 1945/2018.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 15/02/2019.

La Rioja

RG (DGIP La Rioja) 2/2019

Ingresos Brutos. Actividades Exentas. Obligación de Presentar Declaraciones Juradas.

Se dejan sin efecto los artículos 21 y 22 de la resolución normativa 01/2011, razón por la cual, quienes tengan actividades exentas en el impuesto a los Ingresos Brutos, deberán presentar las declaraciones juradas correspondientes vía web.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 15/03/2019 y aplicación desde el 07/03/2019.

Misiones

RG (DGR Misiones) 14/2019

Procedimiento. Multas por Infracción a los Deberes Formales.

En los casos en que se produzcan incumplimientos totales, parciales o defectuosos de los deberes formales establecidos por la normativa fiscal vigente, resultando de aplicación al caso el artículo 50 de la ley XXII-35, el artículo 5 de la ley XXII-25, sus modificatorias y concordantes, los montos correspondientes a las sanciones de multa previstas para dichos incumplimientos serán las siguientes:

- Falta de inscripción en tiempo y forma estando obligado según normativa fiscal vigente.
 1. Inscripción como contribuyente, pesos treinta mil (\$ 30.000);
 2. Inscripción como agente de información, pesos treinta mil (\$ 30.000);
 3. Inscripción como agente de retención, pesos treinta mil (\$ 30.000);
 4. Inscripción como agente de percepción, pesos treinta mil (\$ 30.000).
- Falta de declaración, constitución y/o actualización de datos exigida por la normativa fiscal:
 1. Falta de constitución o actualización de domicilio fiscal, pesos treinta mil (\$ 30.000);
 2. Falta de constitución o actualización de domicilio fiscal electrónica, pesos treinta mil (\$ 30.000);
 3. Falta de actualización de las actividades desarrolladas en la jurisdicción, pesos diez mil (\$ 10.000);
- Incumplimiento de las obligaciones de empadronamientos o reempadronamientos ordenados por la Dirección, pesos diez mil (\$ 10.000);
- Incumplimiento de la obligación de llevar registros exigida por la Dirección, pesos diez mil (\$ 10.000);
- Incumplimiento de otras obligaciones formales cuya sanción no se encuentre prevista específicamente en la normativa fiscal vigente, pesos diez mil (\$ 10.000).
- Falta de presentación en tiempo y forma de declaraciones juradas:
 1. Declaración jurada anticipo mensual del impuesto sobre los ingresos brutos, pesos cinco mil (\$ 5.000). En caso de tratarse de contribuyentes cuya facturación total en el año calendario anterior no exceda el máximo previsto para la categoría más baja del monotributo, la multa será de pesos quinientos (\$ 500);
 2. Declaración jurada anual del impuesto sobre los ingresos brutos, pesos diez mil (\$ 10.000);
 3. Declaración jurada de agente de retención, pesos diez mil (\$ 10.000);
 4. Declaración jurada de agente de percepción, pesos diez mil (\$ 10.000);
 5. Declaración jurada de agente de información, pesos diez mil (\$ 10.000).
- Infracciones a los deberes formales vinculados a la registración y facturación:
 1. Falta de cumplimiento al régimen de registraciones y facturación vigente, siempre que dicho incumplimiento no se encuentre previsto en la normativa fiscal con otra sanción específica, pesos diez mil (\$ 10.000);
 2. No conservar la documentación relativa a hechos imponible durante el termino exigido por la normativa fiscal vigente, pesos diez mil (\$ 10.000).
- Entorpecimiento de las funciones de verificación y fiscalización de la DGR:
 1. Falta de cumplimiento en tiempo y forma de requerimiento emitido por la Dirección. Primer incumplimiento, pesos cinco mil (\$ 5.000);

2. Falta de cumplimiento en tiempo y forma de requerimiento emitido por la Dirección. Incumplimiento reiterado, pesos diez mil (\$ 10.000);
3. Entorpecer, trabar y en general no prestar la colaboración necesaria en las tareas de fiscalización y verificación de la Dirección, pesos treinta mil (\$ 30.000).”

Esta resolución tiene vigencia a partir del 25/03/2019 y aplicación desde el 26/03/2019.

Neuquén

R (DPR Neuquén) 104/2019

Ingresos Brutos. PyMEs. Estabilidad Fiscal. Mínimos Aplicables. Prórroga Presentación Solicitud.

Se establece que en caso de corresponder la aplicación de los mínimos establecidos en el artículo 211 del Código Fiscal Provincial vigente, para el caso de los contribuyentes que gozan de estabilidad fiscal desde el período 2017, el índice inflacionario a computar será el acumulado desde el período 12/2016 a 12/2018 debiendo aplicarse a la tabla completa (rangos y mínimos) prevista en el artículo 8 de la ley impositiva 3035. Si al compararlos con los mínimos del año 2019, estos últimos fueran superiores, el contribuyente podrá optar por computar los mínimos de la ley vigente para el año 2018.

En caso de corresponder la aplicación de los mínimos establecidos en el artículo 211 del Código Fiscal Provincial vigente, para el caso de los contribuyentes que gozan de estabilidad fiscal desde el período 2018, el índice inflacionario a computar será el acumulado desde el período 12/2017 a 12/2018, debiendo aplicarse a la tabla completa (rangos y mínimos) prevista en el artículo 8 de la ley impositiva 3092. Si al compararlos con los mínimos del año 2019, estos últimos fueran superiores, el contribuyente podrá optar por computar los mínimos de la ley vigente para el año 2018.

Se prorroga al 1 de abril de 2019 la fecha de presentación del Certificado Previsto en el artículo 7 del Anexo I de la resolución (DPR) 58/2019.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 22/03/2019 y aplicación desde el 04/04/2019.

Salta

RG (DGR Salta) 11/2019

Procedimiento. Domicilio Fiscal Electrónico. Reglamentación.

Los sujetos que tramiten su inscripción ante esta Dirección deberán registrar la constitución del domicilio fiscal electrónico como requisito previo a darse de alta en los impuestos y/o regímenes correspondientes.

A los efectos de la constitución del domicilio fiscal electrónico, los contribuyentes y/o

responsables, deberán ingresar al servicio online “Domicilio Fiscal Electrónico>Constitución” disponible en el portal web de este Organismo <http://www.dgrsalta.gov.ar>.

Asimismo, deberán denunciar un correo electrónico y un número de teléfono celular, a fin de que el Organismo les comuniqué, a través de dicho medio, la existencia de una notificación de su interés en el domicilio fiscal electrónico.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 29/03/2019 y aplicación desde el 01/04/2019.

RG (DGR Salta) 12/2019

Ingresos Brutos. Régimen de Retención y Percepción. Factura de Crédito Electrónica MyPyMEs. Reglamentación.

Cuando se recurra a la utilización de la factura de crédito electrónica mipymes, a efectos del régimen de percepción reglamentado por la resolución general (DGR) 6/2005, el emisor deberá consignar en el comprobante emitido, en forma discriminada, el importe de la percepción de acuerdo con dicho régimen general, debiendo aquel adicionarse al monto a pagar correspondiente a la operación que la originó.

En los casos de aceptación expresa de la factura en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, el sujeto obligado a actuar como agente de retención deberá determinar e informar en el mencionado Registro el importe de la retención, de conformidad con el régimen general establecido por la resolución general (DGR) 8/2003, y dentro del plazo previsto para la aceptación. A los fines de determinar el importe de la retención el agente deberá aplicar la alícuota vigente al momento de procederse a la aceptación. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%), deberá aplicar esta última.

En los casos de aceptación tácita de las facturas de crédito electrónicas mipymes, el agente deberá practicar la retención aplicando la alícuota correspondiente vigente al momento del pago. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%), deberá aplicar esta última. En los casos en que el importe de la retención practicada resulte menor al importe que haya sido deducido automáticamente conforme lo previsto para estos supuestos en el cuarto párrafo del artículo 1 de la resolución general conjunta (AFIP - MPyT) 4366/2018, o el porcentaje que surja de las actualizaciones y/o adecuaciones del mismo que pudieran corresponder, conforme serán publicados por la AFIP y el MPyT, juntamente con la entrega de la constancia de retención, el aceptante de la factura deberá restituir -a través de los medios de pago habilitados por el BCRA- el saldo respectivo que pudiere corresponderle al sujeto retenido en virtud de la alícuota de retención efectivamente aplicada.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 29/03/2019 y aplicación desde el 01/04/2019.

San Luis

RG (DPIP San Luis) 8/2019

Sellos. Régimen General de Recaudación e Información. Nuevos Sujetos

Obligados.

Quedan obligados a actuar como agentes de recaudación e información por las operaciones, actos o instrumentos gravados por el impuesto de sellos, en los que intervengan, sean parte o autoricen, los consignatarios, acopiadores, distribuidores, comisionistas y/o cualquier agente que intervenga en operaciones de comercialización de cereales y/u oleaginosas

Esta resolución tiene vigencia a partir del 27/03/2019 y aplicación desde el 01/04/2019.

Santa Cruz

RG (ASIP Santa Cruz) 93/2019

Procedimiento. Certificado de Cumplimiento Fiscal. Plazo de Vigencia. Modificación.

Se modifica el plazo de vigencia extendiéndolo a treinta (30) días corridos contados desde la fecha de emisión por parte de la Agencia.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 28/03/2019.

Tucumán

RG (DGR Tucumán) 19/2019

Ingresos Brutos. Aplicativo SiAPre. Versión 6.0. Aprobación.

Se aprueba el release 4 del programa aplicativo denominado "Declaración Jurada SiAPre (Sistema Aplicativo de Presentación) Versión 6.0", que bajo la denominación "SiAPre V.6.0 - Release 4" podrá ser transferido desde la página web de la Dirección General de Rentas (www.rentastucuman.gob.ar), a partir del 26 de marzo de 2019 inclusive.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 26/03/2019 y aplicación para las presentaciones que se efectúen a partir del día 1/4/2019, inclusive.

LEY (Tucumán) 9167

Planes de Facilidades. Restablecimiento del del Régimen Excepcional de Facilidades de Pago. Deuda Vencida y Exigible al 28/02/2019.

Se reestablece, hasta el 28 de junio de 2019, la vigencia de la ley 8873, que establece un

régimen excepcional de facilidades de pago, pudiendo incluir deudas vencidas y exigibles al 28 de febrero de 2019, inclusive.

Esta ley tiene vigencia a partir del 29/03/2019 y aplicación desde el 30/03/2019.

RG (DGR Tucumán) 23/2019

Procedimiento. Sujetos Obligados a Habilitar Medios de Pago con Tarjetas de Débito. Obligación de Exhibir el Formulario 7000.

Los contribuyentes alcanzados por lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 9155 y por lo establecido en el decreto (Tucumán) 630-3/2019, deberán exhibir obligatoriamente en sus locales de venta, locación o prestación de servicio, incluyendo lugares descubiertos, salas de espera, oficinas o áreas de recepción y demás ámbitos similares, el Formulario 7000 (F.7000), cuyo modelo se aprueba y como Anexo forma parte integrante de la presente resolución general.

El Formulario 7000 (F.7000) tendrá impresos los datos identificatorios del sujeto obligado a exhibirlo y un código de respuesta rápida (QR).

El citado formulario deberá ubicarse en un lugar visible y destacado sin que otra cartelería o elementos impidan su correcta visualización, y encontrarse próximo a aquel lugar en que se realice el pago, como así también en la puerta de acceso al local, de tal forma que resulte visible desde el exterior.

Para obtener el Formulario 7000 (F.7000) se deberá ingresar al servicio "Formulario 7000" que se encuentra disponible en la página web de esta Autoridad de Aplicación (www.rentastucuman.gob.ar), en el link denominado "Servicios con Clave Fiscal" y su impresión se efectuará respetando las características de diseño y tamaño allí indicadas.

La obligación establecida en el artículo 4 de la ley 9155 no resultará de aplicación cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- La actividad se desarrolle en localidades cuya población resulte menor a mil (1.000) habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), correspondientes al último censo poblacional realizado;
- El importe de la operación sea inferior a pesos cien (\$ 100).

El incumplimiento del deber de exhibir obligatoriamente el Formulario 7000 (F.7000) en los términos establecidos en la presente resolución general, será considerado una infracción a los deberes formales en los términos del primer párrafo del artículo 82 del Código Tributario Provincial.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 01/04/2019 y aplicación desde el 01/05/2019.

RG (DGR Tucumán) 24/2019

Planes de Facilidades. Restablecimiento del Régimen Excepcional de Facilidades de Pago. Deuda Vencida y Exigible al 28/02/2019. Reglamentación.

Se restablece la vigencia de la resolución general (DGR) 64 del 26 de mayo de 2016, en todos aquellos aspectos relativos a lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 9167.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 01/04/2019.